



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **164** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 843716 de fecha 07 de mayo de 2018 en Cuarenta y Dos (042) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Federico Beltsasar GARCIA MEDINA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00588-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 01-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis del expediente administrativo, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, a través de la Resolución Directoral Regional N°. 01104, de fecha 09 de julio de 1998, reconoce a favor del administrado el monto equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes percibidas a la fecha de fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Daniel García Oré, por concepto de Subsidio por Luto. Asimismo, se advierte que la precitada resolución no fue materia de impugnación por parte del recurrente, adquiriendo a la fecha calidad de firme;

Que, fluye de los actuados la solicitud de fecha 01 de agosto de 2017, presentado por el recurrente, referente al reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio de su señor padre quien en vida fue don Daniel García Oré, advirtiéndose que a través de esta solicitud lo que pretende el recurrente es cuestionar el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 01104, de fecha 09 de julio de 1998, al no encontrarse conforme a dicha resolución;

Que, a fin de emitir pronunciamiento de fondo es menester señalar que, el Principio de Contradicción de raigambre Constitucional, rige también las actuaciones de las partes



en un procedimiento administrativo, confiriendo a los administrados la facultad de contradicción respecto a los actos administrativos que vulneren sus derechos, en este sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, establece en su Art. 109° Inc. 1), que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*, concordante a este articulado, la norma incoada establece en su Artículo 206°, inciso 1, que *"Conforme a lo señalado en el Art. 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*, sin embargo, el derecho de contradicción no es un derecho absoluto que pueda ejercerse al libre arbitrio del administrado, sino que éste admite límites que establece la ley, referido al tiempo y forma en el que sean interpuestos, tal es así que el Art. 206° Inc. 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos **por no haber sido recurridos en tiempo y forma**"* ...;

Que, de lo precedentemente expuesto, se desprende que la resolución impugnada, Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00588-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, viene a ser un acto administrativo que reproduce la Resolución Directoral Regional N°. 01104 de fecha 09 de julio de 1998, (contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno en su debida oportunidad) por lo que, conforme lo señala la norma incoada, contra esta resolución no procede recurso impugnatorio, por no haber recurrido el acto administrativo primigenio en su debida oportunidad, es decir, dentro del plazo de ley, puesto que a la fecha han transcurrido veinte (20) años aproximadamente, por tanto, el recurso de impugnación planteado deviene en infundado;

Que, en consecuencia, se advierte que el administrado al ver afectados sus derechos con la emisión de la Resolución Directoral Regional N°. 01104, de fecha 09 de julio de 1998, debió ejercer su derecho de contradicción dentro del plazo y la forma que señala la ley, mas no fuera de este, toda vez que como se señaló ut supra, el derecho de contradicción no es un derecho absoluto y al libre albedrío de los administrados, sino que éste tiene límites que le son impuestos por ley, al cual se deben ajustar las actuaciones de los administrados;

Que, para mayor abundamiento, *es pertinente mencionar las disposiciones legales de aplicación, es así que la Ley N°. 26513 del 27 de julio de 1995, establecía el plazo de prescripción de tres (03) años desde que el derecho es exigible, la Ley N°. 27022 del 22 de diciembre de 1998, establecía dos (02) años desde el término de la relación laboral y la Ley N°. 27321 del 22 de julio del 2000, precisa en cuatro (04) años el plazo de prescripción desde el término de la relación laboral. En este sentido, conforme lo establece la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N°. 27321, "La prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley se rige por la ley anterior.", debiendo entenderse que el plazo prescriptorio aplicable al presente caso, vendría a ser el señalado en la Ley N°. 26513, la misma que establecía un plazo prescriptorio de 03 años, el cual a la fecha de interposición de la solicitud de reintegro por parte del recurrente, ha sido excedido en demasía, ello tomando en consideración*



que la relación laboral se extinguió el año 1998, a razón del fallecimiento de quien en vida fue don Daniel García Oré, quedaba expedito el derecho para reclamar sus derechos inherentes a la relación laboral; sin embargo, el recurrente ha dejado transcurrir aproximadamente 23 años desde la vigencia de la Ley N°. 26513, por lo que, el plazo prescriptorio ha sido excedido en demasía operando así la prescripción de la acción por derechos derivados de la relación laboral, habiendo solicitado el reintegro de manera extemporánea por exceder el plazo señalado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Federico Beltsasar GARCIA MEDINA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00588-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, respecto a la solicitud de reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, de su señor padre. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

